



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados, reunidos en congreso sancionan con fuerza de ley....

ARTICULO 1°.- Institúyase a la segunda semana del mes de Octubre como “Semana para Concientizar sobre la importancia del cumplimiento del deber de alimentos y régimen comunicacional a favor de los hijos / hijas menores de edad”

ARTICULO 2°- La presente Ley tiene por objeto la promoción de acciones destinadas a visibilizar y concientizar a la sociedad sobre el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de sus hijos/hijas, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

ARTICULO 3°- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, en la segunda semana del mes de Octubre de cada año, el Poder Ejecutivo nacional a través de los organismos que correspondan, desarrollará actividades de visibilización, capacitación, difusión, prevención y concientización sobre los problemas que generan el incumplimiento del deber de Alimentos y del Régimen Comunicacional por parte de los progenitores.

ARTICULO 4°- Invítese a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 5°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr Presidente:

Señor presidente vengo a presentar este proyecto de Ley con el objetivo de intuir a la segunda semana del mes de Octubre como “Semana para Concientizar sobre la importancia del cumplimiento del deber de alimentos y régimen comunicacional a favor de los hijos / hijas menores de edad”. El mes de Octubre es reconocido en nuestro país como el mes de la Familia de ahí el hecho de instaurar esta acción legislativa.

El derecho alimentario constituye un derecho humano básico y resulta derivación del derecho a la vida, que encuentra amplia protección en nuestra legislación vigente tanto en la Constitución Nacional como en distintos tratados internacionales. Al hablar de derecho alimentario nos referimos a aquel derecho inviolable que posee toda persona al fácil acceso a una alimentación saludable que le permita no sólo subsistir sino también desarrollarse física e intelectualmente.

Es un derecho universal, amplio e inherente al momento mismo de la existencia humana. En tal sentido, el derecho alimentario -detalla el Código Civil y Comercial de la Nación - “comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación”.

Ese derecho constituye un deber entre parientes y, particularmente, la obligación alimentaria de ambos progenitores respecto de sus hijas e hijos menores de edad se sustenta en el deber asistencial emergente de la responsabilidad parental. En consecuencia, el incumplimiento del progenitor en el pago de la cuota alimentaria afecta, por un lado, el derecho de los niños, niñas y adolescentes y por otro, también la libertad económica o patrimonial de las mujeres. En tal sentido, tal incumplimiento compromete: i) el derecho de las hijas e hijos a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27, Convención sobre los Derechos del Niño); y ii) el interés superior del niño, niña o adolescente (art. 3 de la CDN).

Ahora bien, por otra parte, y de conformidad a reciente y cada vez más reiterada jurisprudencia, esta conducta omisiva del progenitor obligado al pago de alimentos configura a todas luces -como se dijo- un caso de violencia de género en los términos de la Ley 26.485 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Integral contra las mujeres”.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Nuestros tribunales han fundamentado numerosos fallos de falta de cuota alimentaria con un encuadre dentro de la perspectiva de género al determinar que "La limitación de recursos a través del incumplimiento alimentario es otra forma de violencia contra estas mujeres quienes al cuidar al menor deben afrontar el costo económico de la crianza, educación y cobertura de tratamientos por su especial condición de salud sin la contribución que atañe al padre, con la consiguiente pérdida de autonomía en el plano patrimonial" . Es justamente la "pérdida de autonomía" lo que fundamenta sustancialmente que la falta de pago de la cuota alimentaria sea considerada violencia de género. Recordemos que, conforme surge de las tristes estadísticas en nuestro país, casi el 98% de los morosos son hombres. Así, tan solo a modo de ejemplo, debemos mencionar que, durante el año 2019, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto de la provincia de San Luis, fueron anotados por orden de Juzgados de Familia 35 personas, mientras que durante el año 2020 fueron 33; tratándose en ambos casos de sólo 3 y 2 mujeres respectivamente, lo que demuestra que, en su mayoría, los deudores son varones; ello conforme la información proporcionada por la Jefa de Registro provincial citado, Mary Amaya.

Por otra parte, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos porteño, figuraban 5.547 deudores registrados, de los cuales un 99% son hombres; mientras que desde la Dirección de Antecedentes del Registro de Deudores Alimentarios de la provincia de Buenos Aires informaron que, para el mismo período, había 1.458 personas inscriptas (el 98,8% son hombres) que no cumplen con la obligación en análisis.

A fin de contribuir a la promoción del derecho alimentario como derecho esencial para favorecer la autonomía de las/los menores y su adecuado nivel de vida para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; teniendo siempre como principio rector el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; así como para erradicar la violencia económica y patrimonial contra las mujeres ante el incumplimiento del pago de la cuota alimentaria. Asimismo, es importante destacar que la mora en los procesos judiciales generados por los distintos organismos intervinientes y la articulación de la celeridad en el progreso de los mismos resulta un punto fundamental para el resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como de las mujeres que, en general, son quienes -está probado- llevan el mayor perjuicio ante el incumplimiento del pago de la cuota alimentaria junto a los primeros, conforme las estadísticas precedentemente enunciadas en el presente proyecto.

Podemos entender el denominado derecho de régimen comunicacional, del progenitor no custodio, como un derecho-deber a mantener contacto físico y una comunicación permanente con sus hijos. Pero lejos de esta simplista definición, que lo entiende como un mero contacto



H. Cámara de Diputados de la Nación

físico entre padres e hijos, el derecho de visitas busca lograr objetivos tan importantes como el correcto desarrollo afectivo y emocional de los menores, así como lograr la consolidación de la relación paterno-filial. A nivel legal y jurídico, este derecho permite, además, al progenitor, con el que no cohabitan permanentemente los menores, poder supervisar, compartir y responsabilizarse de la educación y crianza de sus hijos.

Por lo tanto, el derecho-deber de visitas implica aspectos que van mucho más allá del mero contacto físico entre el progenitor y su hijo, ya que esta comunicación paterno-filial constituye un elemento indispensable para un buen desarrollo psicológico y afectivo de los menores al fortalecer las relaciones familiares o, en muchos casos, hacerlas surgir, al integrar en la relación familiar al progenitor que hasta ese momento había permanecido como apartado o distante.

Es un derecho y un deber para el progenitor no custodio pero sobre todo un derecho de titularidad compartida entre los hijos y los padres, al beneficiar a ambos. Supone el derecho y la obligación del progenitor que no vive con sus hijos a estar con ellos y, recíprocamente, el derecho de los hijos a relacionarse con su padre o madre, a quien no ve cotidianamente.

Las consecuencias de su incumplimiento son muy graves, ya que el transcurso del tiempo sin contacto y comunicación debilita las relaciones familiares, provocando, consecuentemente, la pérdida de afecto de los menores hacia su progenitor, a la vez que impide al mismo poder estar informado y contribuir al desarrollo y la educación de sus hijos. De ahí que deba velarse por el cumplimiento de este derecho-deber, dando facilidades y generando conciencia social para su ejecución tanto al progenitor no custodio como al que tiene bajo su cuidado a los menores.

Resulta fundamental concientizar, promover y facilitar dicho contacto paterno-filial, velando por salvaguardar el ejercicio de un derecho que, dada su naturaleza, es indisponible, y no puede ser cedido ni renunciado.

El progenitor custodio no debe impedir o dificultar el derecho de comunicación y relación con los hijos del otro progenitor, puesto que, con esta actitud, a quien realmente perjudica es principalmente a los propios hijos, que necesitan de esta relación para poder desarrollarse, crecer e integrarse en la familia y en la sociedad.

Por lo expuesto solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de ley.